



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita, de este Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación Provincial, informe jurídico sobre el expediente que se sigue en el Ayuntamiento promovido por la empresa _____, relativo a la procedencia o no de la concesión de la licencia de actividad clasificada y licencia urbanística de obras solicitadas con fecha 26 de noviembre de 2002 para explotación de áridos sección C en las parcelas 42 a 51, 55 a 58, 60 a 65, 67 a 72, 85, 87, 88 y 91 a 93 del polígono 5 del término.

Con carácter previo es necesario poner de manifiesto que los informes que emite este Servicio tienen como función asesorar y resolver cuestiones dudosas que se plantean al personal y a los responsables municipales, pero no pueden sustituir a los informes que, en todo procedimiento, deben emitir los servicios administrativos municipales (artículo 172 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales-Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).

Asimismo conviene indicar que el contenido del presente informe va a ser un planteamiento teórico de los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos y la procedencia o no de la concesión de las licencias de actividad clasificada y urbanística, si bien con la cautela de que la resolución de concesión o denegación de dichas licencias afecta a otras cuestiones técnicas no jurídicas que deberían valorarse del examen de los antecedentes, los proyectos técnicos y la normativa urbanística y sectorial aplicable entonces.

Precisada esta cuestión y antes de entrar a contestar la petición del Ayuntamiento, del examen de la documentación aportada se pueden extraer los siguientes antecedentes:

1.-Concesión de Explotación de recursos:

Consta título de **concesión de explotación** de recursos de la Sección C) áridos denominada “La Guindalera” a la entidad _____, de la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la **Junta de Castilla y León en fecha 25 de junio de 1999** por un período de vigencia de 30 años para una superficie de 7 cuadrículas mineras conforme al perímetro según plano que se adjuntaba de fecha 6 de abril de 1999 en el término municipal de _____.

2.-Autorización de Uso Excepcional:

Por **Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 3 de octubre de 2003 (Expte. CTU 301/02)** se acordó otorgar la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la extracción de áridos en las parcelas 42 a 51, 55 a 58, 60 a 65, 67 a 72, 85, 87, 88 y 91 a 93 del polígono 5 del término municipal de _____ promovido por _____. condicionada a que se respetasen las distancias al canal y se recogiesen las prescripciones impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental, recordando la obligación del promotor de vincular el terreno al uso autorizado y de hacer constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible, conforme a lo prescrito por el artículo 25.3 c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Tales condiciones u obligaciones no constan cumplidas con las consecuencias que más adelante analizaremos.

3.-Licencia de Actividad Clasificada (hoy licencia ambiental):

Consta con fecha **6 de mayo de 2002 solicitada licencia de actividad clasificada** para la actividad de extracción de áridos en las parcelas 42 a 51, 55 a 58, 60 a 65, 67 a 72, 85, 87, 88 y 91 a 93 del polígono 5 del término municipal de _____, promovido por _____. Una vez iniciada la tramitación por el Ayuntamiento de la licencia de actividad clasificada, se remitió a informe a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas que se pronunció con fecha 26 de mayo de 2003 devolviendo el expediente al Ayuntamiento e informando “*no evaluar proyectos de concesión minera*”.

4.-Declaración de Impacto Ambiental:

El proyecto según veremos después se encontraba sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, no constando la Declaración de Impacto Ambiental-DIA- en la documentación remitida por el Ayuntamiento.

Puestos en contacto con la Secretaria de la Corporación y ésta a su vez con el promotor sobre la existencia de dicha DIA, se remitió a este Servicio copia de la comunicación de la Resolución de 23 de junio de 2005 de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente por la que se hacía pública la Declaración de Impacto Ambiental(DIA) de fecha 23 de junio de 2005 sobre el proyecto de ampliación de la explotación de áridos “La Guindalera”, en el término municipal de _____(Valladolid), promovida por _____.

Dicha Declaración aparece publicada en el BOCyL de fecha 4 de julio de 2005.

Sin embargo, **la DIA aportada por el promotor no se corresponde con las parcelas que solicita licencia de actividad y licencia urbanística de obras**, dado que la *zona de actuación* de la misma se corresponde con las parcelas 56 (parte porque excluye la zona con especies arbóreas o arbustivas), 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del polígono 4 y 52, 53 y 54 del polígono 5 del término municipal de _____.

Consultado por este Servicio la relación de proyectos con DIA en la página web de la Junta de Castilla y León conforme al siguiente enlace: <http://www.medioambiente.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla100/1131977444308/ / / />, no consta formulada DIA para el proyecto de extracción de áridos en las parcelas solicitadas.

Solamente aparece publicada la DIA respecto al proyecto de ampliación de la explotación de áridos “La Guindalera”, con número de registro 1111, publicada en el BOCyL el 4 de julio de 2005, que como hemos dicho no se corresponde con las parcelas que el promotor solicitó licencia de actividad y licencia urbanística de obras.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

5.-Licencia urbanística de obras:

Consta solicitada junto a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico y la de licencia de actividad clasificada, solicitud de licencia urbanística de obras de **fecha 6 de mayo de 2002**.

6.-Otras autorizaciones:

En el informe técnico del arquitecto municipal antedicho se precisaba que para la explotación afectaba en algunas parcelas a la zona de policía del Canal y del Río Duero necesitando autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Asimismo la autorización de uso excepcional en suelo rústico condicionaba la misma, entre otras, a respetar la distancia al canal.

Consta informe del Jefe de Servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 20 de mayo de 2003 en el que se informa que *“si la extracción de áridos no afecta al cauce ni a su zona de policía de 100 m, ese Organismo no tiene nada que autorizar por no ser materia de su competencia”*.

Examinados los antecedentes del expediente remitido por el Ayuntamiento para la solicitud de informe debemos de proceder a valorar las siguientes cuestiones:

1.-LEGISLACIÓN APLICABLE

Debido al retraso en el otorgamiento expreso de las licencias solicitadas y dado que durante el transcurso de todo este tiempo se han producido varias modificaciones normativas, es preciso determinar cuál es la legislación aplicable al supuesto concreto.

En este sentido es de aplicación el principio «tempusregitactus», conforme al cual, al solicitarse las licencias de actividad clasificada-hoy licencia ambiental-y urbanística de obras en fecha

6 de mayo de 2002 y no haberse resuelto en el plazo de 4 meses por inactividad de la Administración, la normativa y el planeamiento aplicable para la concesión/denegación de las licencias, debería ser la vigente al tiempo de la solicitud y en esta fecha regía en nuestra Comunidad respecto a las actividades extractivas **la ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas y el Decreto 159/1994 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, y respecto a las licencias urbanísticas la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León-LUCyL-**.

En lo que respecta a la legislación estatal y autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental del proyecto de extracción de áridos, resultaría aplicable **la Ley 6/2001 de 8 de mayo de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de evaluación de impacto ambiental, el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías**



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Ambientales de Castilla y León aprobada por el Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo y el Decreto

209/1995 de 5 de octubre de desarrollo de la Ley de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

2.-PROCEDENCIA DE CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Determinada la legislación aplicable, la solicitud de licencia de actividad clasificada de actividad extractiva se encontraba sometida a la citada ley 5/1993 de 21 de octubre de actividades clasificadas, estando dentro de su ámbito de aplicación conforme al artículo 2.1.b) de dicha norma.

De acuerdo a la copia del expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento y conforme al artículo 5 de la citada ley 5/1993, la solicitud de licencia de actividad de fecha recordemos-6 de mayo de 2002 fue admitida a trámite por Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de julio de 2002, ordenándose la información pública de 15 días mediante la publicación de un anuncio en el tablón municipal y en el BOP de Valladolid, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto y remisión del expediente junto con las reclamaciones y observaciones en su caso y el preceptivo informe de la Alcaldía a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Consta informe jurídico sobre la normativa y procedimiento aplicable emitido por el Secretario municipal de entonces de fecha 8 de agosto de 2002.

Consta igualmente informe técnico del arquitecto de fecha 9 de agosto de 2002 favorable a expensas de recabar unos informes y autorizaciones.

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas con fecha 26 de mayo de 2003 se devolvió el mismo al Ayuntamiento resolviendo “no evaluar proyectos de concesión minera”, advirtiéndose no obstante a la Administración Local de que se debería tener en cuenta en la tramitación la Ley 6/2001 de 8 de mayo de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de evaluación de impacto ambiental.

Conforme a dicha norma, entonces en vigor, los proyectos, públicos y privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en su anexo I deberían someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en ese Real Decreto Legislativo.

El Proyecto probablemente se encontraría sometido a Evaluación de Impacto Ambiental por estar incluido en el supuesto contemplado en el apartado 9º del grupo 2, letra a, del Anexo I del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de evaluación de impacto ambiental, por distar menos de 5 kilómetros de otras explotaciones mineras a cielo abierto (Explotación de Tajahierro).



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

En su momento el Ayuntamiento una vez que pudo tener constancia que el Proyecto se encontraba sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, debió requerir como órgano sustantivo a la empresa _____ dos ejemplares del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental a los efectos de remitirlos para su tramitación al órgano ambiental, en este caso la Delegación Territorial, acompañando las observaciones que estimase pertinentes, conforme al artículo 28 del entonces vigente Decreto 209/1995 de 5 de octubre de desarrollo de la Ley de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Como se ha dicho anteriormente, no consta en el Ayuntamiento ninguna tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, y la DIA aportada por el promotor a requerimiento del propio Ayuntamiento y la publicada en la página web de la Junta de Castilla y León no se corresponde en su zona de actuación con las parcelas que solicita licencia de actividad y licencia urbanística de obras.

Por tanto, salvo error u omisión, el proyecto para la extracción de áridos en las parcelas 42 a 51, 55 a 58, 60 a 65, 67 a 72, 85, 87, 88 y 91 a 93 del polígono 5 del término municipal de _____, promovido por _____. no habría obtenido la preceptiva DIA.

En este sentido debemos decir que la resolución de la DIA aunque ésta tuviera su propio procedimiento específico, debía integrarse en el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada. Así el artículo 16 del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas establecía que *aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, a Evaluación de Impacto Ambiental no serán informados por la Comisión de Actividades Clasificadas; siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.*

Por ello, aunque la tramitación del expediente de la licencia de actividad se encontrara exenta del informe de la Comisión de Actividades Clasificadas, la licencia de actividad debía contener las medidas correctoras y los condicionamientos ambientales previstos en la previa Declaración de Impacto Ambiental; procediendo la denegación de las licencias correspondientes cuando la Declaración de Impacto fuese negativa (conforme disponía la Disposición Adicional primera de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, normativa aplicable por razones cronológicas).

Respecto a los efectos del silencio administrativo ante la ausencia de resolución de la licencia de actividad, hay que estar a lo que disponga la normativa sectorial correspondiente, de acuerdo con los principios plasmados en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (art. 43.2 LRJPAC), según los cuales el silencio tendrá efectos estimatorios, salvo que se prevea expresamente lo contrario por una norma legislativa o comunitaria, o salvo que conlleve el otorgamiento de facultades relativas al dominio público o al servicio público.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

El régimen del silencio de las licencias de actividad clasificada se regulaba en el artículo 8 de la mentada ley 5/1993 de 21 de octubre de actividades clasificadas, estableciéndose en el apartado primero un plazo máximo para resolver de 4 meses computados a partir del siguiente a la solicitud entendiéndose otorgada por silencio administrativo. Si bien el párrafo 2 de dicho artículo decía que el otorgamiento de una licencia de actividad por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

Es conocida la doctrina jurisprudencial en el sentido de que **no pueden adquirirse derechos a consecuencia del silencio de la administración cuando se incumplen los requisitos o las condiciones que establece la legislación vigente** (ambiental y urbanística)(Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1998 [RJ 1998\4310]), pues como señala la Sentencia de dicha sala de nuestro alto Tribunal de 30 de enero de 1998 (RJ 1998\587) es requisito previo a la obtención de una licencia por silencio, el que lo pretendido por la licencia sea ajustado a la Ley y al planeamiento vigente.

La ausencia de DIA, cuyos condicionantes ambientales como hemos dicho deben formar parte de la licencia de actividad clasificada, impediría adquirir tal licencia por silencio administrativo.

Pero es que a mayor abundamiento **la licencia de actividad afecta a bienes de dominio público, siendo el aprovechamiento de los recursos minerales un bien demanial**, según el artículo 2 de la ley 22/1973 de minas de 21 de julio, **estando excepcionado del régimen del silencio positivo en virtud del artículo 43.2. LRJPAC visto.** (así entre otras la ST del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 2 Dic. 2008, Rec. 2349/2006)

En base a todo lo anterior debemos concluir que de no existir Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de áridos y en todo caso al ser los recursos mineros bienes de dominio público, no podemos entender concedida por silencio la licencia de actividad clasificada para la extracción de áridos.

3.-PROCEDENCIA DE CONCESIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS. EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 97.1 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), en su primitiva redacción, *requerían la obtención de licencia urbanística los actos de uso del suelo que excedieran de la normal utilización de los recursos naturales, entre otras, las actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas* (art. 97.1.g de dicha LUCyL).

El artículo 99 de dicha norma decía además que:



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

*“Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. **La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.**(Punto 1 apartado d)*

*Las solicitudes de licencia citadas en los apartados a) a 11) del artículo 97.1, se resolverán en el **plazo de tres meses**, y las demás en el plazo de un mes, salvo que el acto solicitado requiera también licencia de actividad...(Punto 2)*

Transcurridos los plazos señalados en el número anterior sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o dominio público. No obstante, en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.(Punto 3)”

En base a lo anterior **la no obtención de la licencia de actividad por silencio administrativo imposibilitaría que se hubiera obtenido, por este régimen, la licencia urbanística**, dado la dependencia que existe entre ambas y la necesidad de obtener la primera para poder pronunciarse sobre la segunda.

Pero es que independientemente de que existiera o no licencia de actividad por silencio, dependiendo de si constase la DIA del proyecto, en el caso de las licencias urbanísticas la regla general del silencio positivo se ve exceptuada cuando las licencias sean contrarias o disconformes a la legislación o al planeamiento urbanístico.

Como se ha visto anteriormente con fecha 3 de octubre de 2003 la CTU resolvió la autorización del uso excepcional en suelo rústico si bien condicionada, entre otras a vincular el promotor el terreno al uso autorizado haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible, conforme a lo prescrito por el artículo 25.3 de la ley de Urbanismo de Castilla y León y a la propia DIA. **Condiciones estas que no aparecen cumplidas en el expediente y que de no haberse efectuado impediría la adquisición por silencio de la licencia urbanística.**

A mayor abundamiento si se hubiese obtenido licencia de actividad por silencio administrativo en el caso de existir DIA y se hubieran cumplido las condiciones de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, **al afectar la licencia urbanística a recursos mineros considerados estos como bienes de dominio público el silencio produciría efectos negativos** y por tanto la empresa tendría que entender denegada la concesión de la licencia urbanística y en ningún caso podría comenzar a la extracción de áridos hasta que tuviera la resolución expresa de la concesión de la licencia. En este sentido se pronuncia la Sentencia ya citada en otros informes **nº 245/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid, confirmada por la Sentencia del TSJ de Castilla y León nº 1331/2014 de 24 de junio de 2014.**



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

En base a todo lo anterior debemos concluir que al tener carácter previo la licencia de actividad a la licencia urbanística, al no constar cumplidas las condiciones de la autorización de uso excepcional en suelo rústico y en todo caso al ser los recursos mineros bienes de dominio público, no podemos entender concedida por silencio la licencia urbanística de obras para la extracción de áridos.

4.-OBLIGACIÓN DE RESOLVER DE LA ADMINISTRACIÓN.

Pese al excesivo lapso de tiempo transcurrido entre las solicitudes de licencia de actividad clasificada y licencia urbanística de obras de fechas ambas 6 de mayo de 2002, sin que conste resolución expresa de las mismas por el Ayuntamiento, **la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación**, en virtud del artículo 42.1 de la citada LRJPAC.

El Ayuntamiento de _____ habría incumplido tal obligación hasta el punto de que el incumplimiento de esta obligación *dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente*, de acuerdo al art. 42.7 de la LRJPAC.

Esta obligación de resolver expresamente y notificar debe ser en el plazo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, pero incluso hay obligación de resolver aunque sea fuera de este plazo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades.

En el presente supuesto el Ayuntamiento puede encontrarse con **las siguientes situaciones:**

A.-Que SI exista Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de extracción de áridos en la zona de actuación para la que se solicita las licencias de actividad y urbanística:

Reiteramos que este Servicio no tiene constancia de su resolución y publicación en el BOCyL, ni aparece en la relación de proyectos con DIA publicada en la página de la Junta de Castilla y León y el promotor al parecer no la ha aportado al Ayuntamiento.

Dicha DIA, de existir, podríamos entender que estaría en vigor en virtud del párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera de la actual Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, si se comienza la ejecución del proyecto o la actividad en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de la citada ley que fue el 12 de diciembre de 2012.

El Ayuntamiento debería resolver mediante su órgano competente-Alcaldía- **la licencia de actividad clasificada** con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración. No obstante lo anterior dicha licencia de actividad clasificada debe entenderse a todos los efectos como **licencia ambiental** en virtud de la Disposición Adicional Primera del hoy vigente Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

La licencia de actividad-**ambiental**- deberá ser objeto de resolución única junto con la **licencia urbanística de obrassin** perjuicio de que con carácter previo debe acreditarse por el promotor el cumplimiento de las condicionantes de la autorización de uso excepcional en suelo rústico acordadapor la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 3 de octubre de 2003 (Expte. CTU 301/02) y sin perjuicio del resto de autorizaciones concurrentes que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad.

En este sentido deberá aclararse si la explotación afecta o no al cauce y a su zona de policía como en su momento informó el técnico municipal, y de afectar deberá recabarse la autorización del Organismo de Cuenca, autorización que si bien tiene el carácter de concurrente, lo que significa que es independiente de la licencia de actividad y de la licencia urbanística y su exigencia no paraliza los procedimientos de concesión de las mismas que podrán otorgarse aun cuando no se haya obtenido la autorización en su caso. No obstante, al ser una autorización concurrente es imprescindible para el desarrollo de la actividad minera, por lo que el Ayuntamiento debería indicar al promotor, si se concediesen las licencias, que es su deber obtener estas autorizaciones y que no podrá iniciar la actividad sin las mismas, aun habiendo obtenido las licencias municipales.

Posteriormente se deberán solicitar por el promotor y tramitar por el Ayuntamiento comprobando la documentación preceptiva la **licencia urbanística de primera utilización o utilización de las obras o instalaciones** y la licencia de apertura que conforme a la citada Disposición Adicional Primera del hoy vigente Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León tendrá la consideración de **comunicación de inicio**.

B.-Que NO exista Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de extracción de áridos en la zona de actuación para la que se solicita las licencias de actividad y urbanística:

Dicha DIA, de no existir, debería tramitarse conforme la legislación actual en vigor teniendo en cuenta por tantola Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental y elDecreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Una vez formulada en su caso **la DIA, si fuera favorable**, el Ayuntamiento debería resolver mediante su órgano competente-Alcaldía- **la licencia de actividad clasificada-ambiental**-con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

La licencia de actividad-ambiental- deberá ser objeto de resolución única junto con la **licencia urbanística de obras** sin perjuicio de que con carácter previo debe acreditarse por el promotor el cumplimiento de las condicionantes de la autorización de uso excepcional en suelo rústico acordadapor la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 3 de octubre de 2003 (Expte. CTU 301/02) y sin perjuicio del resto de autorizaciones concurrentes que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Como ya se ha dicho deberá aclararse si la explotación afecta o no al cauce y a su zona de policía como en su momento informó el técnico municipal, y de afectar deberá recabarse la



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

autorización del Organismo de Cuenca, autorización que si bien tiene el carácter de concurrente, lo que significa que es independiente de la licencia de actividad y de la licencia urbanística y su exigencia no paraliza los procedimientos de concesión de las mismas que podrán otorgarse aun cuando no se haya obtenido la autorización en su caso. No obstante, al ser una autorización concurrente es imprescindible para el desarrollo de la actividad minera, por lo que el Ayuntamiento debería indicar al promotor, si se concediesen las licencias, que es su deber obtener estas

autorizaciones y que no podrá iniciar la actividad sin las mismas, aun habiendo obtenido las licencias municipales.

Posteriormente se deberán solicitar por el promotor, y tramitar por el Ayuntamiento comprobando la documentación preceptiva, la **licencia urbanística de primera utilización o utilización de las obras o instalaciones** y la licencia de apertura que conforme a la citada Disposición Adicional Primera del hoy vigente Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León tendrá la consideración de **comunicación de inicio**.

Si la DIA fuera desfavorable procedería la denegación de la licencia de actividad clasificada conforme disponía la Disposición Adicional primera de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, **sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística**, de acuerdo al mentado artículo 99.1.d) de la LUCyL.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho.

En Valladolid, a 16 de mayo de 2016.